ACUERDO DE COMPETENCIA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-177/2015

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a once de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de apelación al rubro identificado, interpuesto el Partido Acción Nacional a fin de impugnar el acuerdo **INE/CGE201/2015**, emitido el veintidós de abril de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a la sustitución de la candidata a diputada suplente por el principio de mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral Federal de Puebla, postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Registro de candidaturas. El cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión especial, aprobó el acuerdo **INE/CG162/2015**, mediante el cual, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputados y diputadas al Congreso de la Unión por el principio de

mayoría relativa, así como de representación proporcional, presentadas por los partidos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

2. Aviso al consejo distrital. El siguiente ocho de abril, en sesión extraordinaria celebrada por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla, se informó del registro efectuado por el Consejo General de dicho instituto, de las fórmulas de candidaturas a la diputación federal de mayoría relativa correspondiente a dicho distrito, entre ellas, la postulada por la coalición de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrada por Nancy de la Sierra Aramburo, como propietaria, y Yazmin Tecozautla Zamora, como suplente.

3. Solicitud de sustitución de candidato. Con motivo de la renuncia de Yazmín Tecozautla Zamora como candidata a diputada federal suplente de mayoría relativa, correspondiente, al 03 Distrito en el Estado de Puebla, la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, solicitó formalmente el registro como candidata **suplente** a María Teresa Manilla Landero en sustitución.

4. Acto impugnado. Mediante acuerdo **INE/CG201/2015** del pasado veintidós de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera supletoria, aprobó, entre otros, la sustitución de la candidata a diputada suplente por el principio de mayoría relativa en el 03 distrito Electoral Federal de Puebla, solicitada por la referida coalición.

II. Recurso de apelación. A fin de la sustitución de la candidata

suplente por el principio de mayoría relativa en el 03 distrito Electoral Federal de Puebla, de la coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación, el pasado uno de mayo.

1. Trámite y sustanciación. El cinco de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio **INE-SCG/0759/2015**, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió el expediente administrativo formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor, así como el informe circunstanciado correspondiente.

2. Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-177/2015** y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio **TEPJF-SGA-4151/15**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en

términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**[1].

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la que corresponde conocer y resolver el recurso al rubro indicado; por ende, lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el señalado precepto reglamentario y la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Incompetencia de la Sala Superior y remisión a la Sala Regional

Como se adelantó, en la especie se debe establecer a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde el conocimiento y resolución del presente recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional contra el Acuerdo del Instituto Nacional Electoral, relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a diputadas y diputados por ambos

---

[1] Jurisprudencia 11/99. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-449.

principios, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, particularmente.

El partido político apelante impugna de manera específica la parte de dicho acuerdo, en la cual se concedió el registro a María Teresa Manilla Landero, **como candidata a diputada federal suplente por el Distrito 03 del Estado de Puebla, por el principio de mayoría relativa**.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece, en lo que al caso interesa, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto del recurso de apelación, establece en el artículo 189, inciso c), lo siguiente:

> Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:
>
> I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:
>
> […]
>
> c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;

Por su parte, el artículo 195 de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone:

> Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:
>
> I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;
>
> […]

De los preceptos transcritos se puede desprender que la competencia para conocer de los recursos de apelación, tratándose de determinaciones de la autoridad electoral, se establece a partir de que el acto reclamado provenga de órganos centrales o no. Si proviene de órganos centrales, corresponderá su conocimiento a la Sala Superior. De lo contrario, la Sala Regional será la competente para conocer del mismo.

Sin embargo, en el caso se considera que aun cuando el acuerdo reclamado fue emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la competencia para conocer del asunto corresponde a una Sala Regional, toda vez que el acto impugnado es **el registro de una ciudadana como candidata a diputada federal suplente por el Distrito 03 del Estado de Puebla, por el principio de mayoría relativa.**

Así, aun cuando tal determinación se contiene en un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que debe privilegiarse el tipo de elección para la cual fue inscrito la candidata cuyo registro se impugna.

En esas circunstancias, como la elección para la que contiende la candidata impugnada, es por el principio de mayoría relativa, este órgano colegiado estima que **la competencia para conocer del presente asunto, corresponde a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal**.

Ello, porque si bien no está prevista expresamente la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral para conocer de actos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, debe tomarse en cuenta que el acuerdo deriva de la facultad **supletoria** de dicho Consejo General para efectuar el registro candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa, la atribución que le corresponde ordinariamente a los consejos distritales, órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, el artículo 44, apartado 1, inciso t), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa. Por su parte, de los artículos 79, apartado 1, inciso e), y 237, apartado 1, incisos a), fracción I, y b), del mismo ordenamiento legal, se advierte que los consejos distritales son competentes para registrar las candidaturas a diputados federales de mayoría relativa.

En este orden, ante la necesidad de sistematizar la distribución de competencias entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe tenerse presente que todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración de los derechos político-electorales con motivo de las determinaciones emitidas

por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, son del conocimiento de las Salas Regionales.

En efecto, de los artículos 189, fracción I, incisos d) y e), y 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[2], así como el 83 y 87 de la Ley General

---

[2] **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[…]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

[…]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[…]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) **La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa**, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[3], se advierte que la Sala Superior es competente para conocer y

---

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) **La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa**, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[…]

[3] Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, **en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa,** y en las elecciones de autoridades municipales, diputados

resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controviertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional.

Por otra parte, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho de ser votado, incluidas las determinaciones de los partidos políticos, en las elecciones federales de **federales y senadores por el principio de mayoría relativa**, así como en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

---

locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En este contexto, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, se obtiene que si corresponde de manera ordinaria a los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral efectuar el registro de las candidaturas a diputados federales de mayoría relativa, concierne a las Salas Regionales conocer, en su momento, de las impugnaciones en contra de esos registros a través del recurso de apelación, y aunado a que también son competentes para conocer de aquellos juicios ciudadanos promovidos en contra de violaciones al derecho de ser votado en esas mismas elecciones de diputados federales de mayoría relativa, se estima que dichas Salas Regionales deben conocer y resolver de aquellos asuntos en los que se impugnen los registros supletorios efectuados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aun cuando se trata de un órgano central.

Por tanto, a fin de dar funcionalidad al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todas las impugnaciones relacionadas con los registros de los candidatos a diputados federales, como en el caso, por el principio de mayoría relativa, deberán ser del conocimiento de las Salas Regionales, aun cuando dicho registro lo hubiese realizado de manera supletoria el Consejo General.

Como en el caso el acto impugnado es el registro de una ciudadana como candidata suplente a diputada federal por el Distrito 03 del estado de Puebla, por el principio de mayoría relativa, la competencia para conocer de este recurso de apelación, es de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

Similar criterio se sostuvo en el acuerdo relativo al recurso de apelación **SUP-RAP-127/2015**.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Remítanse los autos del presente recurso de apelación, a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a efecto de que conozca, sustancie, y resuelva, con plenitud de jurisdicción, lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido recurrente en el domicilio señalado en para tal efecto en su demanda, **por correo electrónico** a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la dirección electrónica señalada en su informe circunstanciado, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 48, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

FLAVIO GALVÁN RIVERA **MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO